



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300170-00
Demandante: Nidia Perdomo Rodríguez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños y perjuicios causados a **GILMA CANO PERDOMO, YIMMY CANO CUELLAR, NIDIA PERDOMO RODRÍGUEZ, MELQUICEDEC CANO PERDOMO, MAIDY ALEXANDRA CANO PERDOMO, CAMILO ANDRÉS CANO SÁNCHEZ, DEICY CAROLINA CANO PERDOMO Y DAIRA KARINA MONTERO CANO** con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas de muerte vividos por ellos en jurisdicción del Municipio de La Montañita – Caquetá.

Narra la demanda que para el año 2006 el grupo familiar demandante vivía en la Finca “La Esperanza” ubicada en la Vereda “El Platanito” del Municipio La Montañita Caquetá, lugar donde era común ver los enfrentamientos entre el frente 15 de las FARC con los

paramilitares, y aunque lo actores hacían caso omiso a la situación conflictiva, milicianos de esos grupos al margen de la Ley los intimidaban y les exigían suministrarles información respecto de personas a quienes aquellos consideraban extraños de la región; hasta que el 9 de julio de 2006, el señor YIMMY CANO CUÉLLAR fue amenazado de muerte por integrantes del Frente 15 de las FARC por ser tildado de “sapo” al enterarse los subversivos que era padre de dos jóvenes que se encontraban prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército, conscriptos que luego de enterarse de tal situación se fueron a vivir a la ciudad de Bogotá.

Por las amenazas recibidas y considerarse objetivo militar, el grupo demandante decidió abandonar la finca y dirigirse a la ciudad de Florencia, donde fueron acogidos por familiares y amigos, siendo víctimas del conflicto armado y perdiendo lo poco que tenían. No obstante, para el año 2011 la Finca fue vendida al señor Luis Carlos Bonilla quien la viene ocupando desde entonces.

Los demandantes aducen no haber solicitado la ayuda del Estado como quiera que se sentían desprotegidos por éste *“teniendo en cuenta que en la zona los ilegales operaban cual autoridad local, bajo connivencia de miembros del ejército nacional”*. Además, como sustento de la demanda manifiestan que, por ausencia de protección del Estado, su grupo familiar se vio sometido a la voluntad de los ilegales y como consecuencia de ello fueron amenazados de muerte y forzados a desplazarse.

Pues bien, con el anterior relato, no cabe duda que en el caso de marras debe aplicarse el término de caducidad desde el 9 de julio de 2006, momento en el cual ocurrieron los daños antijurídicos que se alegan en el escrito demandatorio, pues desde ese mismo momento los actores eran conscientes del reclamo que ahora demandan, consistente en la omisión de Estado en procurar su protección, permitiendo así que grupos armados al margen de la ley los amenazaran y obligaran a abandonar su domicilio.

De hecho, las pruebas allegadas por los demandantes, demuestran que al día siguiente de que fueron amenazados y obligados a abandonar su hogar, acudieron ante algunas autoridades públicas como la Alcaldía de La Montañita – Caquetá y la Personería Municipal de esa vecindad para hacer constar su desplazamiento forzado¹, y unos días después fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas², lo que hace inferir que desde esa época ya eran conocedores de la ocurrencia del daño antijurídico bajo el argumento de la desprotección del Estado y que pudieron acceder a las autoridades públicas, lo que hace inferir que, si a bien lo tenían, también pudieron acceder oportunamente ante la jurisdicción en procura de la reclamación indemnizatoria que en la actualidad pretenden.

En suma, si bien se demanda una indemnización por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas el 9 de julio del año 2006, se destaca que aquel daño no continuó en el tiempo pues la esperanza de volver a la Finca *“La Esperanza”* ubicada en la Vereda *“El Platanito”* del Municipio La Montañita- Caquetá, dejó de ser cierta, dado que los demandantes vendieron dicha propiedad y se domiciliaron en la ciudad de Florencia, lugar en el que no se tiene constancia de que se les haya impedido el acceso a la administración de justicia.

Por tanto, al advertir que los demandantes conocieron de la configuración del daño desde el momento de su ocurrencia, esto es el 9 de julio de 2006, y dado que la demanda se radicó hasta el 26 de mayo de 2023, es claro que en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, con la que indica que el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el

¹ Página 20 y 21 del documento digital “02.- 26-05-2023 ANEXOS”

² Página 18 del documento digital “02.- 26-05-2023 ANEXOS”

tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia³, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comentario siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle

³ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

responsabilidad patrimonial, y **iii**) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Por lo anterior, la demanda será rechazada por caducidad, dado que con el relato de los hechos de la demanda se puede concluir que los demandantes conocieron del daño antijurídico desde el 9 de julio de 2006, y no se advierte ninguna circunstancia que les haya impedido acceder a la administración de justicia para reclamar la indemnización que ahora pretenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado por **NIDIA PERDOMO RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correo electrónico
Demandante: omarlabogarderecho@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduriva.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a5c9d0b79c63bbfa3684f5c1d8996d3443a8979c2a4ed2e8741962dfb0edc**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>